REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No.: *110013103038****-2019-00601****-00*

EJECUCIÓN SENTENCIA

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y respecto de la procedencia del de apelación interpuesto en subsidio del primero por el apoderado de los demandados, contra el auto de 16 de noviembre de 2022, mediante el cual se aprobaron las liquidaciones de costas dentro del presente juicio de ejecución.

El recurrente solicitó se reponga el auto en comento y se deje sin valor y efecto el numeral cuarto del auto de 20 de septiembre de 2022 que impuso la condena en costas por la suma de $4.000.000,oo.

Para sustentar su pedimento refiere que el auto recurrido se contradice, pues en su parte preliminar refiere que el único valor a estimar es la condena de $28.500.000,oo, pero aprueba las liquidaciones por $4.000.000,oo.. Además, que el rubro reconocido no luce proporcional al trámite de ejecución, pues la parte demandada no presentó ningún tipo de oposición, tan es así que casi de inmediato se ordenó seguir adelante la ejecución, lo que no ocurrió en el juicio principal donde se recibió una condena de $5.000.000,oo

De otra parte, la demandante no descorrió el traslado del recurso pese a haberse surtido por la secretaría del Despacho.

CONSIDERACIONES

Debe determinarse en el presunto asunto, si hay lugar a la condena en costas a los demandados y de así serlo, si el monto reconocido luce proporcional a los supuestos de hecho del caso.

De entrada, se debe indicar que la decisión de condenar en costas a los demandados se encuentra en firme, por lo que el recurso contra el auto que aprueba la liquidación de costas solo permite revisar el monto reconocido por concepto de agencias en derecho y las costas propiamente dichas.

En ese orden, se debe colegir que, al no poderse cuestionar la orden de condena, se debe proceder a verificar si le asiste razón al memorialista frente a las quejas presentadas en torno al monto del valor reconocido.

Ha de advertirse al recurrente que la incoherencia referida en su escrito, fue subsanada en el auto de 25 de noviembre de 2022 cuando se corrigió el encabeza del auto objeto del presente recurso.

Es necesario recordar que tal como indica el numeral cuarto del artículo 366 del Código General del Proceso, para la fijación de las agencias en derecho se tendrán en cuenta las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, resaltando que en los casos en que se imponga un porcentaje mínimo y máximo, se deberá tener en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión, la cuantía y otras circunstancias, que no es otra cosa que realizar un juicio de proporcionalidad, con los criterios que recogía el Acuerdo 1887 de 2003 y hoy se encuentran en el artículo 2º del Acuerdo PSAA16-10554.

Conforme a los derroteros del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554, la tarifa para los procesos ejecutivos de menor cuantía en primera instancia si la sentencia es favorable al demandado, es del 4% al 10% del valor que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.

En ese orden de ideas, corresponde al despacho verificar si la suma reconocida $4.000.000,oo supera o no los límites referidos por la norma. Sin mayores consideraciones, y sin tomar en cuenta los intereses de mora reconocidos para facilitar la exposición del presente argumento, se observa que la suma fijada como agencias en derecho, apenas representa el 4.44% del capital reconocido $90.000.000,oo, por lo que la suma que se reconoce por agencias, se encuentra ajustada a los límites contenidos en el referido acuerdo. Incluso, se puede observar que es una cantidad muy cercana al mínimo, por lo que la orden será conformada.

Así, la providencia censurada no será revocada, en consecuencia, se concederá en el efecto diferido el recurso subsidiario de apelación, por cuanto el auto que aprueba la liquidación de costas es susceptible de tal recurso conforme al artículo 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia, sin mayores reflexiones el ***JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.***

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER *el auto de 16 de noviembre de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa.*

SEGUNDO: CONCEDER *el recurso de alzada en el efecto diferido, teniendo en cuenta lo expuesto.*

TERCERO: REMITIR *por Secretaría copia digital del expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. para su correspondiente trámite.*

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **23** hoy **23** de **febrero de 2023** a las **8:00 a.m.**

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cec8d4bcecb27e190fe042a09a86c3f6b14a8a775f0bc884c51583f3fc4f15ce**

Documento generado en 22/02/2023 03:07:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica